

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR YOUTALL CAPITAL, S.L. CONTRA IRINA GENERACIÓN 220 KV A.I.E. Y SUS SOCIOS PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. Y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FV MEDINA DE 24 MW

Expediente: INF/DE/133/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 6 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») oficio procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León (en adelante la «Junta de Castilla y León») en virtud del cual solicitaba informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Youtall Capital, S.L. (en adelante, «Youtall») contra Irina Generación 220 kV A.I.E. (en adelante, «Irina») y sus socios (Planta FV111, S.L., Milano Solar, S.L. y Alpha Sun Calendula, S.L.) en relación con el precio de la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación denominada SET Irina Generación para la conexión de la instalación FV Medina de 24 MW.

El 17 de junio de 2024 Youtall interpuso conflicto de conexión ante la CNMC contra Irina en relación con el precio de la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación denominada SET Irina Generación (conflicto CFT/DE/181/24¹).

En su escrito de interposición de conflicto Youtall formulaba una serie de alegaciones:

- Que Youtall promueve la instalación PSF Medina de 24 MW de potencia instalada que compartirá el uso de instalaciones de conexión con tres plantas fotovoltaicas (titularidad de Planta FV111, S.L., Milano Solar, S.L. y Alpha Sun Caléndula, S.L., las socias de Irina) que también se conectan en el nudo de transporte Medina del Campo 220 kV, titularidad de Red Eléctrica de España (REE).

- El 18 de julio de 2022, Youtall e Irina alcanzaron un acuerdo mediante documento privado en el que pactaron que Youtall tramitaría el proyecto de ampliación de la SET Irina Generación 220/30 kV (titularidad de Irina), a fin de permitir la conexión a la misma de la instalación PSF Medina (titularidad de Youtall), tras lo cual se habría de formalizar un contrato de cesión de uso que estableciera las condiciones en las que Youtall podría hacer uso de la SET Irina Generación para evacuar la energía generada por la PSF Medina **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- Que los restantes promotores socios de Irina han obtenido la autorización administrativa de sus proyectos.

- Que Youtall ha intentado en reiteradas ocasiones ponerse en contacto con el resto de promotores con el objeto de negociar y firmar el Contrato de Cesión de Uso, necesario para el buen fin de la PSF Medina, así como realizar el pago de su parte proporcional del 10% del coste de la conexión directa de las instalaciones de generación en la posición de REE, sin que se haya podido llevar a término ninguna de dichas gestiones debido a la falta de respuesta por parte del resto de los promotores.

- Que (a su entendimiento) la actitud de Irina constituye un incumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Promotores de fecha 18 de julio de

¹ Acuerdo de inadmisión del conflicto de conexión planteado por Youtall Capital, S.L. frente a Irina Generación 220kV, A.I.E. y sus socios Planta FV111, S.L., Milano Solar, S.L. y Alpha Sun Caléndula, S.L. por el precio de la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación denominada SET Irina Generación, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Consejo de fecha 03 de Octubre de 2024.

2022, en el que se comprometieron a formalizar un Contrato de Cesión de Uso, impidiendo que Youtall proceda al abono de los pagos que le corresponden y, con ello, afectando ilegítimamente la plena realización del derecho a conectar en el Nudo de otros promotores y, en concreto, de Youtall. Para acceder a dar cumplimiento a los compromisos inicialmente adquiridos, Irina exigiría a Youtall el abono de una cantidad en concepto de contraprestación por la Cesión de Uso de la infraestructura común de evacuación no prevista contractualmente y, a su entender, abusiva y desproporcionada en relación con los usos del sector.

El 4 de septiembre de 2024 Youtall comunicó a la Junta la presentación del citado conflicto de conexión ante la CNMC y la Junta envió escrito a la CNMC indicando que consideraba que la Junta era el órgano competente para resolver dicho conflicto. En el mismo escrito la Junta solicitó Informe a Conflicto de Conexión a la CNMC, acompañando su solicitud solo con el escrito de interposición de conflicto que le había aportado Youtall.

El 3 de Octubre de 2024 esta Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la resolución por la que inadmite este conflicto y lo remite a la Junta de Castilla y León, como órgano administrativo competente para su resolución.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la*

Administración General del Estado”. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Tratándose de la conexión de un parque eólico de 24 MW a una instalación de red de 220 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Sobre la documentación recibida

La solicitud de informe por parte de la Junta ha tenido lugar al comienzo de su tramitación, por lo que la documentación recibida se limita a la aportada por una de las partes (Youtall) acompañando a su escrito de interposición de conflicto inicial. Se sugiere a la Junta que solicite aclaraciones y posibles alegaciones a Irina y a todos y cada uno de sus socios por separado para así tener una información completa en la que figure la posición de todas las partes en conflicto. Dicha información debería incluir la definición técnica detallada de las infraestructuras involucradas y la justificación desglosada del coste que propone Irina.

Segunda. Sobre el acuerdo de promotores de Youtall e Irina

Youtall, en su escrito de interposición del conflicto inicial, interpreta que la posición de Irina supondría, a su entendimiento, un incumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Promotores **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Respecto al contenido de los Acuerdos de Promotores, la disposición final segunda del Real Decreto 1183/2020 (‘Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica’), establece que “2. *En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según*

proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación". No se ha encontrado en la normativa que el contenido de dicho documento esté reglado, por lo que su determinación queda al acuerdo entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se diera un incumplimiento del Acuerdo de Promotores tendría que haberse producido un incumplimiento en alguno de los acuerdos alcanzados entre las partes. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Es decir, fijaba que los términos concretos del Contrato de Cesión de Uso serían determinados con posterioridad, como resultado del proceso de negociación en el que se encuentran inmersas actualmente las partes, sin haber llegado todavía a un acuerdo económico y dentro del cual una de las partes ha planteado una discrepancia ante la Administración.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

En relación a discrepancias que han tenido lugar en situaciones parecidas la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC se ha pronunciado anteriormente (por ejemplo, en el informe INF/DE/517/23²) indicando que *"la finalidad de interés público de las instalaciones de conexión justifica la intervención administrativa en un ámbito de relaciones entre sujetos privados, por lo que con el objetivo de maximizar su utilización eficiente, debería garantizarse que se formaliza el citado acuerdo, el cual ha de respetar los necesarios criterios de proporcionalidad que aseguren una adecuada evaluación e imputación del impacto económico a cada promotor. De ahí, [...], la pertinencia de la resolución [...] por el órgano autonómico competente, de las discrepancias que puedan suscitarse en la aplicación de estos convenios"*.

IV. CONCLUSIÓN

La disposición final segunda del Real Decreto 1183/2020 ('Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica'), establece que *"2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de*

² Informe solicitado por la junta de Extremadura previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Naturgy Renovables, S.L.U. contra Extresol 1 s.l., Extresol 2 S.L., Extresol 3 S.L., Dioxpe Solar s.l. y GTS Olivenza Termosolar S.L. por la evacuación de FV Las Jaras.

generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación". No se ha encontrado en la normativa que el contenido de dicho documento esté prefijado, por lo que su determinación queda al acuerdo entre las partes, si bien la finalidad de interés público de las instalaciones de conexión justifica la intervención administrativa en un ámbito de relaciones entre sujetos privados, por lo que con el objetivo de maximizar su utilización eficiente, debería garantizarse que se formalice el citado acuerdo, el cual ha de respetar los necesarios criterios de proporcionalidad que aseguren una adecuada evaluación e imputación del impacto económico a cada promotor. De ahí la pertinencia de la resolución por el órgano autonómico competente, de las discrepancias que puedan suscitarse en la aplicación de estos convenios.

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).